Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-0221
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSORCIO PURIFICACIÓN C.S.
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del CONSORCIO PURIFICACIÓN C.S. contra LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, se advierte lo siguiente:

1. Los hechos y omisiones, no se relacionan de manera concreta y ordenada, sino que dentro de dicho capítulo se mezclan hechos con transcripciones normativas, extractos del contenido del proceso de responsabilidad fiscal emitidos por la entidad accionada, que bien podrían trasladarse al capítulo de normas violadas o concepto de la violación y anexos de la demanda; lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada y que la misma no sea clara, contraviniendo lo mandado por el artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, que establece que toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2. Revisada la demanda, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora en el capítulo de pretensiones al momento de individualiza el acto administrativo demandado, mezcla transcripciones de la parte resolutiva de las providencias acusadas, lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada y que la misma no sea clara, contraviniendo lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante que proceda a individualizar los actos administrativos demandados sin transcripciones de la parte resolutiva ni fundamentos de derechos.

3. Revisados los anexos de la demanda, se advierte que los poderes aportados, no se allegaron con el documento privado de constitución del consorcio en donde se acredite quienes son los integrantes de la agrupación y el representante legal del mismo.

4. No se realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, sino que se limitó a indicar que estimaba la misma de manera global en la suma de $250.000.000, pero a la par, procede a cuantificar unos valores por detrimento patrimonial, daños morales etc., pero no especifica su procedencia, además de ello dichos valores tampoco concuerden con el monto global, por lo que deberá corregirse ésta situación, procediendo a discriminar la cuantía de manera razonada especificando la procedencia de lo solicitado.

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.